gadas estas otras palabras—"siempre que esta excepcion se extienda á los agentes consulares de las demas naciones."

El presente Protocolo se considerará como parte integrante del Tratado, siendo como él ratificado, é insertándose al fin del mismo.

En fe de lo cual, los mismos Plenipotenciarios que firmamos dicho Tratado, firmamos el presente Protocolo, y lo sellamos con nuestros sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de México, en dos originales, el dia veintiseis de Noviembre del año mil ochocientos sesenta y nueve.

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA. (L. S.)

KURD DE SCHLÖZER. (L. S.)

Que el precedente Tratado con su Protocolo adicional, fué ratificado por Su Majestad el Rey de Prusia, el dia primero de Junio del presente año mil ochocientos setenta.

Que igualmente fué ratificado el dia veinticinco de Julio del presente año, por mí el Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en conformidad con la aprobacion del Congreso, dada en diezisiete de Enero de este mismo año.

Y que el dia de ayer, veintiseis de Agosto, han sido cangeadas las ratificaciones en la ciudad de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional en México, á veintisiete de Agosto de mil ochocientos setenta.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 27 de 1870.—*Lerdo de Tejada.*

TITULO TERCERO.

ITALIA.

TRATADO DE EXTRADICION DE CRIMINALES.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

"*Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:*

Que el dia diezisiete de Diciembre del año de mil ochocientos setenta fué concluido y firmado en la ciudad de México, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado de extradicion de criminales, entre los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de Italia, cuyo Tratado, escrito en los idiomas español é italiano, es á la letra como sigue:

Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de Italia, para la extradicion de criminales.

Los *Estados Unidos Mexicanos*, de una parte y, de la otra, *Su Majestad el Rey de Italia*, deseando favorecer del mejor modo la administracion de justicia, y evitar crímenes dentro de sus respectivos territorios, han determinado celebrar un *Tratado de extradicion* de criminales.

Con tal fin, han nombrado sus respectivos *Plenipotenciarios* á saber:

El *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos* á *Sebastian Lerdo de Tejada*, Ministro de Relaciones Exteriores; y

Su Majestad el Rey de Italia, á su Cónsul general, *Carlo Cattaneo*, Encargado de Negocios en México.

Quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I. Convienen los Estados contratantes en que cuando se haga la requisicion en nombre de uno de ellos, se ordenará por el otro que sean entregadas á la justicia, las personas que hayan buscado asilo ó se encuentren dentro de su territorio y que sean acusadas de haber cometido dentro de la jurisdiccion del Estado requerente, alguno ó algunos de los crímenes enumerados en el artículo siguiente.

ARTICULO II. Serán entregadas, con arreglo á lo dispuesto en este *Tratado*, las personas acusadas como reos principales, auxiliares ó cómplices, de alguno ó algunos de los crímenes siguientes, á saber: el homicidio voluntario, el asesinato, el parricidio, el infanticidio y el envenenamiento: la mutilacion, el rapto con violencia, el plagio de una ó mas personas por fuerza ó engaño, la piratería, el incendio, la apropiacion ó peculado de caudales públicos; y la falsificacion de moneda, papel moneda, vales públicos, billetes de banco, letras de cambio ó instrumentos públicos.

ARTICULO III. La requisicion para la entrega de los criminales, solo se podrá presentar en nombre de cada uno de los Estados contratantes, por medio de los agentes diplomáticos respectivos; y la extradicion por parte de cada país solo se podrá ordenar por la suprema autoridad ejecutiva del mismo.

ARTICULO IV. Solamente tendrá lugar la extradicion cuando el hecho de la perpetracion del crímen esté probado de tal manera, que, segun las leyes del país donde se encuentren las personas acusadas, serian legítimamente arrestadas y enjuiciadas si el crímen se hubiese cometido dentro de su jurisdiccion.

ARTICULO V. Para apoyar la demanda de extradicion, se deberán presentar: la órden de autoridad competente para la aprehension de los individuos acusados; la indicacion de la naturaleza y gravedad de los hechos, y la constancia de las informaciones ó documentos en que se funde la acusacion.

Todos los gastos de la detencion y extradicion serán pagados por el gobierno en cuyo nombre se haya hecho la demanda.

ARTICULO VI. La extradicion no podrá tener lugar:

1° Si los acusados son nacionales del país donde se encuentren y á cuyo gobierno se pida la extradicion.

2° Por delitos políticos.

Bien entendido, que en el caso de haberse concedido la extradicion por alguno de los delitos enumerados en el artículo segundo, no se podrá procesar ni castigar á los acusados, por razon de delitos políticos, ya sean inconexos ó conexos con los crímenes por que se hubiese concedido la extradicion.

ARTICULO VII. Cuando se haya concedido la extradicion, no se podrá procesar á los acusados por crímenes diversos de los que hubieren sido motivo para concederla; y si pendiente el proceso, se imputaren á los acusados otros de los crímenes enumerados en el artículo segundo, será necesario pedir nueva extradicion al Gobierno que concedió la primera, y sin obtenerla, no se podrá iniciar un nuevo procedimiento, ni se podrá prolongar la detencion de los acusados, por ningun tiempo despues que hayan sido absueltos ó hayan cumplido la sentencia del primer cargo.

ARTICULO VIII. Las disposiciones de este *Tratado* no podrán aplicarse de ningun modo á los crímenes enumerados en el artículo segundo, cometidos ántes de la fecha del cange de las ratificaciones del mismo.

ARTICULO IX. El presente *Tratado* continuará en vigor miéntras no sea abrogado por los dos Gobiernos de los Estados contratantes, ó por uno de ellos; mas para que sea abrogado por uno solo, deberá éste dar aviso al otro Gobierno con doce meses de anticipacion.

ARTICULO X. El presente *Tratado* será ratificado con arreglo á la *Constitucion* de cada uno de los dos paises, y las ratificaciones serán cangeadas en la ciudad de *México*, dentro del término de un año, ó ántes si fuere posible.

EN FE DE LO CUAL, los PLENIPOTENCIARIOS firman el presente *Tratado*, y lo sellan con sus sellos respectivos.

HECHO en dos originales, en la ciudad de *México*, el dia diezisiete de Diciembre del año mil ochocientos setenta.

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA. (L. S.)

CARLO CATTANEO. (L. S.)

Que el precedente Tratado fué ratificado por Su Majestad

el Rey de Italia, el dia cinco de Marzo del año mil ochocientos setenta y uno.

Que igualmente fué ratificado el dia veinticuatro de Abril del presente año, por mí, el Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en conformidad con la aprobacion del Congreso, dada en cinco de Enero de este año.

Y que el dia de ayer, treinta de Abril, han sido cangeadas las ratificaciones en la ciudad de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional en México, á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. José María Lafragua, Ministro de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 1° de 1874.—*Lafragua.*

II.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República se ha servido de dirigirme la ley que sigue:

"*Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:*

Que el dia catorce de Diciembre del año mil ochocientos setenta fué concluido y firmado en la ciudad de México, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados, un Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion entre los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de Italia, cuyo Tratado, escrito en los idiomas español é italiano, es á la letra como sigue:

Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion, entre los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de Italia.

Los *Estados Unidos Mexicanos*, de una parte y, de la otra, *Su Majestad el Rey de Italia*, deseando consolidar y promo-

ver las relaciones y recíprocos intereses entre los dos paises, han determinado celebrar un *Tratado* de amistad, comercio y navegacion.

Con este fin, han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios á saber:

El *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos* á *Sebastian Lerdo de Tejada*, Ministro de Relaciones Exteriores; y

Su Majestad el Rey de Italia, á su Cónsul general, *Carlo Cattaneo*, Encargado de Negocios en México.

Quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I. Habrá perpetua paz y amistad entre los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de Italia, y sus respectivos nacionales.

ARTICULO II. Habrá recíproca libertad de comercio y navegacion entre los dos Estados contratantes. Los ciudadanos de cada uno de los dos paises, podrán libremente y con seguridad, arribar con sus buques y cargamentos á todas las plazas, puertos ó rios de los territorios y posesiones del otro, adonde ahora se permite ó en adelante se permitiere entrar á los ciudadanos de otras naciones; é igualmente podrán permanecer y establecerse, ocupar y arrendar casas, almacenes ú otras localidades para su comercio, gozando de los mismos derechos, libertad y exenciones, de que gozan ó gozaren en adelante los ciudadanos de la nacion mas favorecida y sometiéndose á las leyes y reglamentos vigentes en los respectivos territorios.

Sin embargo, la navegacion de escala y cabotaje queda exclusivamente reservada en los dos países á los buques nacionales; pero esta excepcion no impide que los buques de cada uno de los Estados contratantes puedan dejar una parte de su carga en diversos puertos, ó recibir carga en diversos puertos del otro, segun permiten ahora ó permitieren en adelante las leyes respectivas de los mismos Estados.

Para mayor claridad, queda establecido que la libertad de arribar, descargar y tomar carga, se refiere á los buques que tengan procedencia ó destino directo de uno de los dos Estados contratantes, ó bien de Estados extranjeros; y que, ademas, serán considerados como puertos mexicanos ó italianos, aquellos que están ó en adelante estuvieren habilitados por el

Gobierno respectivo para el comercio de importacion y de exportacion.

Articulo III. Los buques de guerra de cada uno de los dos Estados, serán tratados en los puertos del otro, como los de las naciones mas favorecidas.

Articulo IV. Serán considerados y tratados recíprocamente, como buques mexicanos ó italianos, los que sean reconocidos como tales en sus respectivos paises, conforme á las leyes y reglamentos vigentes, y que naveguen bajo la bandera respectiva, llevando los documentos que prescriba la legislacion del Estado á que pertenezcan, para justificar su nacionalidad y calidad de buques mercantes.

Articulo V. En todo lo concerniente á la policía de los puertos, á la carga y descarga de los buques, y á la seguridad y custodia de las mercancías, bienes y efectos de comercio, los ciudadanos de los Estados contratantes estarán recíprocamente sujetos á las leyes y reglamentos locales de los territorios respectivos.

Articulo VI. Los buques de cada uno de los Estados contratantes no estarán sujetos en el territorio y puertos del otro, á pagar diversos ni mas altos derechos, cargas ó emolumentos de funcionarios públicos, por razon de toneladas, faro, puerto, pilotaje, cuarentena ú otros derechos de cualquiera clase ó denominacion, que los que pagan ó pagaren en adelante los buques de la nacion mas favorecida.

Articulo VII. Todos los objetos de comercio, ya sean productos naturales ó industriales de alguno de los dos Estados contratantes, ó ya sean productos de cualquiera otro país, cuya importacion en buques de otros paises se permita por las leyes en los puertos del uno ó del otro de los Estados contratantes, podrán ser igual y recíprocamente importados en buques mexicanos ó italianos, sin pagar otros ni mas altos derechos que los que pagan ó pagaren en adelante en buques de la nacion mas favorecida; aplicándose esta regla indistintamente á los objetos de comercio, bien procedan directamente de los puertos de los Estados contratantes ó de puertos de cualquiera otro país.

Se observará entre los Estados contratantes la misma igualdad y reciprocidad del tratamiento de la nacion mas favorecida, en las exportaciones, reexportaciones y tránsito de todos los objetos de comercio, sin distincion de orígen ó destino.

Sin embargo, no se entenderán comprendidos en el presente artículo, aquellos favores ó privilegios que en materia de comercio y navegacion, estén ó estuvieren en adelante concedidos por alguno de los Estados contratantes á otros Estados, en virtud de compensaciones ó concesiones especiales.

Articulo VIII. Siempre que los ciudadanos de los Estados contratantes se vieren precisados á refugiarse con sus buques en los puertos, bahías, rios ó territorio del otro, á causa del mal tiempo, ó de la persecucion de piratas ó enemigos, serán recibidos y tratados con humanidad, previas las precauciones que se juzguen convenientes por parte de los gobiernos respectivos, para evitar el fraude, concediéndoles todo favor y proteccion para que puedan reparar los daños sufridos, proporcionarse provisiones, y ponerse en estado de continuar su viaje, sin obstáculo ó impedimento de ninguna clase.

Asimismo, los buques mercantes de cada uno de los dos Estados contratantes podrán enganchar en el territorio del otro los marineros que necesiten para continuar su viaje, cuando por enfermedad ú otro motivo carecieren de ellos, con tal que en esto se observen las leyes y reglamentos locales, y siempre que el enganche sea voluntario.

Articulo IX. Cuando algun buque de uno de los Estados contratantes naufrague, encalle, ó sufra alguna avería en las costas ó en cualquiera lugar dentro de la jurisdiccion del otro, se le dispensará por las autoridades locales todo auxilio y la misma proteccion que se acostumbre prestar á los ciudadanos del país donde acontezca el daño, tanto respecto á las personas, como respecto á los buques, efectos ó mercancías, permitiéndoles descargar dichos efectos y marcancías si fuere necesario, con las precauciones que se estimen convenientes por parte de los gobiernos respectivos, para evitar el fraude, sin exigir por la descarga, ó por el trasbordo á otro buque, en caso de no poder ya navegar el primero, ningunos impuestos ó contribuciones, á ménos que las mercancías y efectos desembarcados se destinen al comercio interior.

Articulo X. Los buques, mercancías y efectos pertenecientes á ciudadanos de uno de los Estados contratantes,

que hubieren sido apresados por piratas dentro de los límites de la jurisdiccion del mismo Estado, ó en las aguas territoriales de otra nacion, ó en alta mar, y que fueren conducidos ó encontrados en los puertos, rios, playas ó territorios del otro Estado, serán entregados á sus dueños, probando estos sus derechos en debida forma ante los tribunales competentes y mediante el reembolso de los gastos erogados para recobrarlos; bien entendido, que la reclamacion deberá presentarse dentro del término de un año, contado desde la captura de dichos buques ó mercancías, por los mismos interesados ó sus apoderados, ó por los agentes de los gobiernos respectivos.

Articulo XI. Los ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes, residentes ó transeuntes en el territorio del otro, gozarán en sus personas, en sus bienes y en el ejercicio de su profesion ó industria, así como en su religion, de las mismas garantías y derechos concedidos ó que en adelante se concedieren á los ciudadanos de la nacion mas favorecida. Tendrán asimismo, libre y fácil acceso á los tribunales de justicia para hacer valer ó defender sus legítimos derechos é intereses; y generalmente, en lo que se refiere á la administracion de justicia, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los ciudadanos del país en que residan.

Articulo XII. Por razon del comercio, industria ó profesion que ejerzan, y de los bienes que tengan los ciudadanos de cada uno de los dos Estados contratantes, en los puertos, ciudades ó cualquiera lugar del territorio del otro, no estarán sujetos á ningunos otros impuestos, contribuciones ó cargas, que los que se paguen por los nacionales.

Tampoco se podrán ocupar ni detener sus buques, tripulaciones, mercancías y otros bienes ó efectos, para alguna expedicion militar, ni para servicio de Estado, ú otro objeto de servicio público, cualquiera que sea, sin una compensacion correspondiente.

Articulo XIII. Los ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes, tendrán derecho de adquirir y poseer bienes muebles en el territorio del otro. Igualmente podrán adquirir y poseer bienes raíces, segun lo permitan ahora ó permitieren en adelante las leyes de los respectivos paises. En cuanto al derecho de disponer de sus bienes, por venta, permuta, donacion, testamento, ó de otro modo cualquiera, y en lo que toca

á la sucesion de los bienes por testamento ó *ab intestato*, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales, sin pagar en estos casos mayores impuestos ó derechos que los que pagan ó en adelante pagaren los nacionales, sujetándose á las leyes que sobre estos puntos están ó estuvieren vigentes.

Articulo XIV. En cada uno de los Estados contratantes, los ciudadanos del otro estarán exentos de la obligacion de desempeñar oficios judiciales, ú otros cargos públicos, y del servicio militar forzoso en el ejército ó la marina, y en la milicia ó la guardia nacional, sin estar obligados á pagar cualquiera contribucion en dinero ó efectos, impuesta en compensacion del servicio personal.

Articulo XV. Los Estados contratantes convienen en conceder recíprocamente á los Enviados, Ministros y Agentes diplomáticos, los mismos privilegios, exenciones é inmunidades que gozan ó gozaren en lo sucesivo los de la nacion mas favorecida.

Articulo XVI. Asimismo, convienen los Estados contratantes en recibir mutuamente Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes consulares, en los puertos y plazas de comercio para donde sean nombrados; debiendo presentar las patentes ó despachos de sus nombramientos, en la forma acostumbrada, y obtener previamente su *exequatur* para poder entrar en ejercicio de sus funciones. Sin embargo, los Estados contratantes se reservan la facultad de no admitirlos en los lugares que cada uno quiera exceptuar, siempre que esta excepcion se extienda á los agentes consulares de las demas naciones.

Articulo XVII. Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes consulares gozarán en ambos paises de los privilegios y exenciones que les correspondan por su carácter, y que serán los mismos que gozan ó gozaren en adelante los de la nacion mas favorecida. Siempre que no sean ciudadanos del país en que residan, estarán exentos del servicio público compulsivo, y solo estarán obligados á satisfacer por su comercio, industria, profesion ó propiedad, los mismos impuestos ó contribuciones que paguen los nacionales del país en que residan, estando en todo lo demas sujetos á las leyes de los Estados respectivos.

Articulo XVIII. Los archivos y, en general, todos los papeles de cancillería de los consulados respectivos, serán respetados inviolablemente, sin que por ningun motivo puedan las autoridades locales embargarlos, ni tomar conocimiento de ellos.

Articulo XIX. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, podrán requerir la asistencia de las autoridades locales, para buscar, aprehender y arrestar á los desertores de buques de guerra ó mercantes de su país.

Con tal fin, se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes, y probarán con la exhibicion de los registros de los buques, de la tripulacion, ú otros documentos públicos, que los individuos reclamados hacian parte de dichas tripulaciones. Justificada así la demanda, ménos, no obstante, cuando se probare lo contrario, no se rehusará la entrega. Luego que los desertores fueren aprehendidos, se pondrán á disposicion del cónsul ó agente consular que los hubiere reclamado, y podrán ser detenidos en las prisiones públicas, á peticion y expensas de quienes los reclamen, para ser remitidos á los buques de cuyo servicio desertaron, ó á otros de la misma nacion. Sin embargo, si no fueren remitidos dentro de dos meses, contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad, y no se volverá á aprehenderlos por la misma causa. Siempre que el desertor hubiere cometido algun crímen ó delito en el país donde se le reclame, se diferirá su extradicion hasta que termine el juicio criminal relativo, y la sentencia final haya tenido entera ejecucion.

Queda entendido que si los desertores son ciudadanos del país donde acontezca la desercion, estarán exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Articulo XX. Los Estados contratantes reconocerán y observarán, en el caso de que uno de ellos esté en guerra con otro país, el principio de que la bandera neutral cubre la mercancía enemiga, es decir, que los efectos ó mercancías pertenecientes á ciudadanos de un país que se halle en guerra, son libres de captura y confiscacion cuando se encuentren á bordo de buques neutrales, excepto el contrabando de guerra; y que la propiedad de los neutrales encontrada á bordo de un buque enemigo, no está sujeta á captura y confiscacion, á ménos que sea contrabando de guerra.

Articulo XXI. Serán considerados como objetos de contrabando de guerra: los cañones, fusiles, carabinas, revólvers, pistolas, sables ú otras armas de cualquiera clase; las municiones de guerra, los utensilios militares de cualquiera especie, y generalmente, todo lo que esté ya manufacturado ó preparado á propósito para hacer la guerra, por mar ó por tierra.

Articulo XXII. Si uno de los Estados contratantes estuviere en guerra con una tercera potencia, los ciudadanos del otro podrán continuar su navegacion y comercio con los beligerantes, excepto el contrabando de guerra, y exceptuando aquellos lugares que estuvieren bloqueados ó sitiados por mar ó por tierra.

Para evitar toda duda, se declara que solo se considerarán bloqueados ó sitiados, aquellos puntos que lo estén por una fuerza beligerante capaz de impedir la entrada á los neutrales. Sin embargo, en consideracion á la incertidumbre que suele resultar de las distancias, se ha convenido en que á los buques mercantes de alguno de los Estados contratantes, que salgan para un puerto perteneciente al enemigo, sin saber que se halla bloqueado, no se les permitirá entrar en él, pero no serán detenidos, ni será confiscada parte alguna de su cargamento, si no hubiere en él alguno de los artículos de contrabando de guerra; á ménos que se les pueda probar que durante su navegacion, pudieron y debieron saber que todavía continuaba el bloqueo; ó tambien en el caso de que despues de prevenidos del bloqueo, pretendiesen de nuevo entrar en el puerto, en el mismo viaje.

Articulo XXIII. Los buques mercantes de uno ó de otro de los Estados contratantes que hubiesen entrado en un puerto ántes que fuera sitiado, bloqueado ú ocupado por uno d los beligerantes, podrán salir libremente con su cargamento; y si estos mismos buques hubieren permanecido y se encontrasen en el puerto cuando fuese ocupado, no podrán ser capturados bajo ningun pretexto, sino que tanto los buques como las mercancías, se deberán entregar á los respectivos dueños.

Articulo XXIV. En casos de guerra, si por desgracia ocurriese entre los Estados contratantes, los ciudadanos de alguno de ellos establecidos en el territorio del otro, podrán seguir residiendo en él, y continuar en sus ocupaciones ó comercio sin ningun obstáculo, miéntras vivan pacíficamente y no

desmerezcan esa gracia, por una conducta contraria á los intereses del país en que residan, á juicio de las respectivas autoridades supremas. Sus bienes y efectos, de cualquiera clase y condicion, no estarán sujetos á embargo ó secuestro, ni á otros impuestos ó contribuciones que las establecidas para los nacionales del país.

Asimismo, sus créditos por deudas particulares, ó en fondos públicos, ó en acciones de compañías, no podrán ser embargados, secuestrados ó confiscados.

Articulo XXV. El presente *Tratado* subsistirá en vigor durante ocho años, contados desde el dia del cange de las ratificaciones. Sin embargo, si un año ántes de cumplirse este término, ninguno de los Estados contratantes declarase oficialmente al otro su intencion de hacer cesar sus efectos, continuará siendo obligatorio hasta doce meses despues de que uno de los Estados contratantes haga en cualquiera tiempo dicha declaracion.

Articulo XXVI. El presente *Tratado* será ratificado con arreglo á la *Constitucion* de cada uno de los dos países, y las ratificaciones serán cangeadas en la ciudad de *México*, en el término de un año, ó ántes, si fuere posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firmamos el presente *Tratado*, y lo sellamos con nuestros sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de *México*, en dos originales, el dia catorce de Diciembre del año mil ochocientos setenta.

(L. S.) SEBASTIAN LERDO DE TEJADA.

(L. S.) CARLO CATTANEO.

Que el precedente Tratado fué ratificado por Su Majestad el Rey de Italia, el dia primero de Marzo del presente año;

Que igualmente fué ratificado el dia diez de Abril último, por mí, el Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en conformidad con la aprobacion del Congreso, dada en cinco de Enero de este año;

Y que el dia de ayer, trece de Julio, han sido cangeadas las ratificaciones en la ciudad de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional en México, á catorce de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. José María Lafragua, Ministro de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 14 de 1874.—*Lafragua.*